

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DIANINES RAMOS COLÓN

Recurrente

v.

JUNTA DE RETIRO DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202200650

Revisión judicial

procedente de la
Junta de Retiro del
Gobierno de Puerto
Rico

Sobre: Servicios no
cotizados

Caso Núm.:
2021-0083

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Dianines Ramos Colón (en adelante, señora Ramos Colón o recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial con interés de que revoquemos la *Resolución* dictada el 24 de agosto de 2022¹ por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Junta de Retiro o recurrida). Mediante dicho dictamen la Junta de Retiro mantuvo su determinación de denegar la *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados* radicada por la recurrente y, en consecuencia, su petición de retiro según solicitado.

Examinado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y del expediente administrativo, resolvemos revocar la decisión recurrida. Veamos.

-I-

El **17 de noviembre de 2021**, la señora Ramos Colón radicó ante el Sistema de Retiro para Maestros una *Solicitud de Retiro* para

¹ Notificada el 31 de agosto de 2022.

acogerse a una pensión por mérito por 30 años de servicio, con efectividad al 30 de mayo de 2022.²

El **4 de enero de 2022**, la Junta de Retiro le notificó a la señora Ramos Colón que cualeficaba para acogerse a la jubilación.³ A la fecha, tenía 55 años de edad y su tiempo cotizado era de 27 años y 3 meses.

En vista de lo anterior, el **26 de enero de 2022** la señora Ramos Colón presentó ante la Junta de Retiro una *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados*, en busca de acreditar el tiempo trabajado en escuelas privadas reconocidas por el Departamento de Educación (en adelante, DE).⁴ Específicamente, solicitó que se le acreditara “5 meses y//lo el tiempo que necesite para completar los 30 años de servicio”.⁵

Ante la falta de contestación, el **27 de abril de 2022** la señora Ramos Colón presentó ante el Sistema de Retiro para Maestros el documento *Hoja de Solicitud de Servicios* requiriendo lo siguiente: [r]evisión de documentos de retiro. Entregué los papeles en diciembre ya que había solicitado desde noviembre mi retiro para mayo de 2022.⁶

Consecuentemente, el **2 de mayo de 2022** la Junta de Retiro emitió comunicación relacionada a la *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados* presentada por la señora Ramos Colón, expresando lo siguiente:

Reciba un cordial saludo a todos los que laboramos para la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Le informamos que el Plan de Ajuste de la Deuda confirmado el pasado 18 de enero de 2022, establece que todo pago por servicios no cotizados sería eliminado a partir de la fecha de congelación “freeze date”. Específicamente, el plan de ajuste establece lo siguiente:

Elimination of Service Purchase: *Active members hired prior to August 1, 2014, with eligible service from prior employment have been able elect to purchase service in TRS.*

² Véase, expediente administrativo.

³ *Id.*

⁴ Apéndice 1 del alegato en oposición, pág. 1.

⁵ *Id.*

⁶ Véase, expediente administrativo.

*This has been accomplished via transfer of assets or through contributions payable by the member. **This provision will eliminate future service purchases on or after the Freeze Date. Service purchased through a payment plan will be granted for payments made up to the Freeze Date.***⁷

Así, luego de haber examinado los hechos correspondientes a su solicitud, la Junta de Retiro expresó que la señora Ramos Colón estaba impedida de recibir su pago por servicios no cotizados a partir del 15 de marzo de 2022.

Ante ello, el **17 de mayo de 2022** la señora Ramos Colón presentó un recurso de apelación ante la Junta de Retiro.⁸ En esencia, arguyó que es maestra para el DE desde el 1994 y en noviembre de 2021 solicitó su intención de retiro, efectivo a mayo de 2022. Explicó que solicitó al DE su intención de comprar un (1) año y diez (10) meses con cargo a su licencia de vacaciones para completar sus 30 años de servicio. Sin embargo, el DE le indicó que para ello tenía que pagar cinco (5) meses de servicios no cotizados los cuales serían calculados por el tiempo trabajado en el colegio privado previo a trabajar en el DE. A esos efectos, la señora Ramos Colón indicó que presentó la solicitud de servicios no cotizados y, el 16 de diciembre de 2021 entregó personalmente en las oficinas del Sistema de Retiro para Maestros los documentos que le indicaron – incluyendo la Forma 7050 F4 del Seguro Social. Según señaló, no es sino hasta el **25 de enero de 2022** que la empleada a cargo de su caso le informó que la Forma 7050 F4 estaba incompleta. A pesar de que la Junta de Retiro conocía sobre la confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda al 18 de enero de 2022, le instruyó que presentara un nuevo formulario utilizando la forma oficial del Sistema de Retiro para Maestros. Descansando en tal representación y de forma diligente, el **28 de enero de 2022** la señora Ramos Colón tramitó ante el Seguro Social la Forma 7050

⁷ Véase, Expediente Administrativo. Énfasis en el original.

⁸ *Id.*

F4 que le proveyó el Sistema de Retiro para Maestros; sin embargo, al momento de la presentación de la apelación no había recibido respuesta del Seguro Social a esos efectos, por lo cual la Junta de Retiro no pudo evaluar a tiempo la solicitud de servicios no cotizados.

Es por lo anterior que la señora Ramos Colón alegó que no fue orientada correctamente por el Sistema de Retiro para Maestros en cuanto a los documentos requeridos para evaluar su solicitud de crédito por servicios no cotizados. De haber sido orientada correctamente en noviembre de 2021 cuando presentó la *Solicitud de Retiro*, hubiese entregado el documento correcto y, en consecuencia, hubiese podido retirarse como maestra con el porcentaje más alto. En consecuencia, la señora Ramos Colón solicitó la revocación de la determinación denegando el pago por servicios no cotizados dado que el error en la tramitación del caso es imputable únicamente al Sistema de Retiro para Maestros.

Posteriormente, el **22 de junio de 2022** la señora Ramos Colón presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedios*.⁹ En primer orden, informó que el formulario solicitado al Seguro Social aún se encuentra en trámite; no obstante, le adelantaron una copia simple no certificada en aras de continuar con la evaluación de la solicitud de compra de los servicios no cotizados. En segundo orden, advirtió que los nuevos acuerdos alcanzados entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, según publicados por la Junta de Retiro en su portal de internet el 5 de febrero de 2022, permiten que una persona que hubiera solicitado los beneficios antes de la fecha de congelación —15 de marzo de 2022— pueda reservar o garantizar su derecho posterior a la fecha de efectividad.¹⁰ En este caso, la señora Ramos

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

Colón aseguró que solicitó oportunamente la compra de tiempo tanto a través de la transferencia de activos y/o pago de vacaciones, como a través del pago de las contribuciones durante el tiempo trabajado como maestra en la empresa privada, **antes** de la fecha de congelación y presentó todos los documentos que le fueron requeridos originalmente.

El **23 de junio de 2022**, el Sistema de Retiro de Maestros presentó su contestación a la apelación.¹¹ Allí, argumentó que estaba impedido de considerar la solicitud de crédito por servicios no cotizados presentada por la señora Ramos Colón, puesto que estaba incompleta. Particularmente, señaló que la peticionaria no incluyó la Forma SSA-18126 —Certificación del Seguro Social que contiene el detalle de los patronos y los sueldos devengados en trimestres—, documento que surge claramente del dorso de la solicitud como uno de los documentos requeridos. Por tanto, le es atribuible únicamente a la señora Ramos Colón la presentación incompleta e incorrecta de su solicitud y la correspondiente documentación.

Finalmente, la vista administrativa se celebró el **8 de julio de 2022**. El caso quedó sometido con el único testimonio de la señora Ramos Colón y con la prueba documental admitida que obra en el expediente administrativo.¹²

Así las cosas, el **24 de agosto de 2022**,¹³ la Junta de Retiro dictó la *Resolución* aquí recurrida.¹⁴ En su análisis, advirtió que a

¹¹ *Id.*

¹² (1) Hoja de Cómputo; (2) Hoja de Cotejo y Solicitud de Retiro; (3) Certificado Radicación Solicitud de Retiro; (4) Certificado de Nacimiento; (5) Autorización de Depósito Directo; (6) información a maestros pensionados; (7) Pebes Online Response; (8) Certificación del Departamento de Estado; (9) Certificación del Departamento de Educación; (10) Reconocimiento de Tiempo (RT) y certificación de servicios para RT; (11) Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados (SNC); (12) Solicitud de Retiro; (13) Tarjeta del Mayor Subsidiario de Aportaciones; (14) Certificación de Tiempo y Valor Monetario; (15) Informe Renta Anual Vitalicia; (16) Hoja de Solicitud de Servicios; (17) Informe de Cambios –Personal Docente; y (18) Informe de Aportaciones Individuales para Maestros.

¹³ Archivada en autos el 29 de agosto de 2022 y notificada a las partes el 31 de agosto de 2022.

¹⁴ Anejo I del recurso se revisión, págs. 1-68.

pesar de que la señora Ramos Colón presentó la solicitud de compra de servicios no cotizados oportunamente —es decir, antes de la fecha de congelación—, su solicitud estaba incompleta. Esta no presentó la Forma SSA-1826 conforme era requerida e informada al dorso de la solicitud. En ese sentido, la Junta de Retiro estaba impedida de considerar su solicitud. Más bien, le correspondía a la Junta de Retiro devolver la solicitud a la señora Ramos Colón para que cuando finalmente tuviera la totalidad de los documentos, presentara nuevamente su petición. Sin embargo, en el ínterin entró en vigor el Plan de Ajuste de la Deuda que impedía pagar los servicios cotizados. En consecuencia, la Junta de Retiro confirmó su previa determinación de denegar la acreditación de años de servicios a la señora Ramos Colón.

Inconforme, el **19 de octubre de 2022** la señora Ramos Colón presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Transcurrido el término reglamentario sin que la Junta de Retiro se expresara al respecto, se entiende que fue rechazada de plano.

Así las cosas, la señora Ramos Colón acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión judicial señalando los siguientes errores:

Erró la Honorable Examinadora en su resolución al no tomar conocimiento de los nuevos acuerdos alcanzados entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, publicados por la Junta de Retiro en 5 de febrero de 2022 en su portal digital, lo cual constituía un hecho público y de fácil constatación que fue argumentando oportunamente por la apelante mediante Moción escrita y, posteriormente, durante la Vista Adjudicativa, y el cual no fue controvertido, ni refutado, por la parte apelada en ningún momento de los procedimientos, ni durante dicha audiencia.

Erró la Honorable Examinadora al resolver que no procedía ordenar la revocación de la determinación de la Junta de Retiro dirigida a la apelante con fecha del 2 de mayo de 2022 en la que se informa a la apelante que la Junta está “impedida de recibir su pago por servicios no cotizados a partir del 15 de marzo de 2022”, a pesar de que la misma contradice, no es cónsona e ignora los nuevos acuerdos alcanzados entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, anunciados por la Junta de Retiro en 5 de febrero de 2022.

Erró la Honorable Examinadora al aplicar erróneamente lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en torno a la doctrina

de error administrativo, y concluir equivocadamente que el apelante no derrotó la presunción de regularidad y corrección que, de otra forma, cobijaría la decisión de la agencia.

Erró la Honorable Examinadora al no tomar en consideración, e ignorar y obviar por completo en su Resolución, el impacto que tuvo el trámite del retiro de la compareciente la crisis en las agencias públicas estatales y federales provocada por la pandemia asociada al COVID-19, a pesar de adjudicar como un hecho incontrovertido que, tanto las oficinas del Sistema de Retiro, como del Seguro Social federal se encontraban cerradas en medio del trámite de la apelante para completar su solicitud de retiro.

El recurso quedó perfeccionado el **9 de enero de 2023** con el alegato en oposición presentado por la Junta de Retiro.

-II-

A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón del conocimiento especializado y la pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas por ley.¹⁵ De ahí, que nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.¹⁶ Conforme lo anterior, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.¹⁷ Por “discreción” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.¹⁸

En cuanto a las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU)¹⁹ dispone que estas serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran

¹⁵ *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026 (2020); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

¹⁶ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

¹⁷ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

¹⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁹ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017. 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.²⁰ El término “evidencia sustancial” se refiere a “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²¹ Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en toda su extensión.²² Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”.²³ Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.²⁴ En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.²⁵

B.

Por otra parte, la importancia y los objetivos principales de un sistema de retiro fueron esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Bayrón Toro v. Rafael Serra y otros*, donde expresó:

*Un sistema de retiro es un beneficio marginal de considerable importancia. Para muchos significa una fuente de ingreso futuro, que le permitirá disfrutar su vejez con razonable seguridad económica. “El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado”. Citas omitidas.*²⁶

²⁰ Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

²¹ *OCS v. Point Guard Ins.*, supra, pág. 1027.

²² Sec. 4.5 de la LPAU, supra.

²³ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

²⁴ *OCS v. Point Guard Ins.*, supra, pág. 1028.

²⁵ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

²⁶ *Bayrón Toro v. Rafael Serra y otros*, 119 DPR 605, 616 (1987).

Así, que las leyes que versan sobre permisos de retiro deben interpretarse liberalmente a favor del beneficiario.²⁷

Pertinente al presente caso, el Sistema de Retiro para Maestros fue creado en virtud de la Ley Núm. 91-2004²⁸, derogada con la promulgación de la Ley Núm. 163-2013²⁹. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Art. 3.6 de la Ley Núm. 160-2013 provee para la acreditación de servicios no cotizados.³⁰

Particularmente, dispone en su inciso (a) lo siguiente:

(a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, los siguientes servicios, podrán ser acreditados para propósito del cómputo de años de servicio, siempre que dichos servicios hayan sido prestados en o antes del 31 de julio de 2014 y que la acreditación sea solicitada en o antes del 31 de julio de 2014:

[...]

(2) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en cualquier organización magisterial o de servicio debidamente reconocida por ley, o en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo plan de estudios hubiere sido aprobado por el Departamento de Educación y/o el Consejo General de Educación de Puerto Rico y estuviesen sujetos a la supervisión o inspección de tal Departamento o Consejo, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito al Sistema y siempre que contribuyan con la aportación individual y patronal que corresponda, y para el cobro de las cuales cantidades el Sistema establecerá las reglas que considere necesarias. Se podrá computar dicho tiempo siempre que el maestro pague las aportaciones, basado en el salario devengado durante dicho periodo más los intereses que el Sistema determine para que se pueda dar crédito por dichos años de servicio.³¹

Mientras que el *Reglamento de Pensiones y Concesiones de Beneficios del Sistema de Retiro para Maestros*,³² (en adelante, Reglamento) promulgado por el Sistema de Retiro para Maestros, reglamenta los procedimientos para la presentación y tramitación

²⁷ *Sanfiorenzo v. Adm. Sistema de Retiro*, 138 DPR 94 (1995).

²⁸ Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, conocida como *Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros*.

²⁹ Ley Núm. 160 del 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. 18 LPRA sec. 393 *et seq.*

³⁰ 18 LPRA sec. 395e.

³¹ 18 LPRA sec. 395e, inciso (a).

³² Reglamento Núm. 8029 de 27 de mayo de 2011.

de una solicitud de servicios no cotizados. Al respecto, la Sec. 2 del Art. 10 del Reglamento establece:

Sección 2. Requisitos para Radicar Solicitud de Servicios No Cotizados:

- A. *Las solicitudes de servicios no cotizados serán radicadas por el participante activo.*
- B. *La solicitud de crédito por servicios no cotizados deberá estar completada, firmada y fechada por el solicitante e incluir la Certificación de Servicios y cualquier otro documento requerido por el Sistema. El participante deberá indicar los conceptos por los cuales desea acreditación, así como el plan de pagos de interesarlo.*
- C. *El participante será responsable de incluir los documentos aplicables en cada concepto de acreditación de servicios, según enumerados en la Solicitud de Servicios No Cotizados.*
- D. *No se aceptarán solicitudes incompletas **y se devolverá las mismas al participante.***
- E. *El proceso de evaluación comenzará cuando la solicitud [sea] entregada con toda la documentación requerida.³³*

Por otra parte, en virtud de la Ley Núm. 106-2017 conocida como la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos*,³⁴ se creó la Junta de Retiro. El estatuto unió al Sistema de Retiro de Maestros, al Sistema de Retiro del Gobierno Central y a la Judicatura. Específicamente, el Art. 4.2(a) de la Ley Núm. 106-2017 establece los siguientes deberes de la Junta de Retiro:

- (a) *Fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro. A esos fines, la Junta tendrá y ejercerá todos los poderes, deberes y facultades conferidos a las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro. Al entrar en vigor esta Ley, estos poderes y facultades se transferirán automática y permanentemente a la Junta de Retiro. Consecuentemente, las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro quedarán disueltas al entrar en vigor esta Ley. Cualquier referencia a las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro se entenderá que se refiere a la Junta de Retiro. Todos las disposiciones y reglamentos adoptados por las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por la Junta de Retiro y cualquier referencia en estos reglamentos a las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro se entenderá que es una referencia a la Junta de Retiro. Todo lo anterior estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 7 de esta Ley. Además, la*

³³ Énfasis suplido.

³⁴ Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada. 3 LPRA sec. 9531 et seq.

*Junta de Retiro tendrá y ejercerá todos los poderes, deberes y facultades necesarios para la administración y manejo del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y la supervisión de cualquier Entidad Administradora, incluyendo la facultad para establecer las reglas y requisitos para recibir los beneficios bajo el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.*³⁵

C.

Ahora bien, la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, JSF) aprobó un Plan de Ajuste de la Deuda (en adelante, PAD) con el propósito de reducir la deuda en las entidades gubernamentales. En consonancia, el 14 de enero de 2022 se presentó *el Modified Eight Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et. als.*, ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, cuya **efectividad fue el 15 de marzo de 2022**. El mencionado PAD contiene disposiciones sobre el Sistema de Retiro para Maestros.

En su parte pertinente, la sección 55.9 del Art. LV del PAD, menciona el tratamiento para los participantes activos del Sistema de Retiro para Maestros, a conocer:

(C) Preemption. All provisions of the Commonwealth Constitution, Commonwealth statues including, without limitation... the confirmation date that create, require, or enforce employee pension and other benefits that are modified and/or preserved in whole or in part herein, to the extent inconsistent with the treatment of Allowed Active TRS Participant Claims hereunder, are preempted as inconsistent with PROMESA.

El PAD establece el “Freeze Date” como el “Effective Date”. En cuanto a la congelación de beneficios y obligaciones, el PAD establece que aquellos participantes que ingresaron previo al 1 de agosto de 2014 y se encuentren trabajando, sus beneficios quedarán modificados una vez entre en vigor el “Freeze Date”. Respecto a la compra de servicios, el PAD dispone lo siguiente:

Elimination of Service Purchase: *Active members hired prior to August 1, 2014, with eligible service from prior employment have been able elect to purchase service in TRS. This has been accomplished via transfer of assets or through contributions payable by the member. **This provision will***

³⁵ 3 LPRA sec. 9562.

eliminate future service purchases on or after the Freeze Date. Service purchased through a payment plan will be granted for payments made up to the Freeze Date.³⁶

-III-

Nos corresponde determinar si la Junta de Retiro incidió al rechazar la *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados* por la señora Ramos Colón, bajo el pretexto de que la mismas estaba incompleta a la fecha en que el PDA entró en vigor. Examinado el expediente y con el beneficio de la prueba oral, colegimos que la Junta de Retiro incidió al así obrar. Veamos.

No existe controversia en cuanto a que la señora Ramos Colón interesaba acogerse a su jubilación el 30 de mayo de 2022 con el porcentaje más alto. Es por ello que el **17 de noviembre de 2021** radicó su *Solicitud de Retiro*. Según se desprende de las declaraciones de la apelante, conforme a la orientación e instrucciones brindada por empleados del Sistema de Retiro para Maestros, ésta necesitaba cotizar al menos cinco (5) meses del tiempo trabajado en una escuela privada previo a su trabajo en el DE. Para ello necesitaba presentar, entre otros documentos, la correspondiente *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados*, así como la Forma 7050 F4 a ser tramitada en las oficinas del Seguro Social. Aun cuando es correcto que al dorso de la solicitud se desprendía que la Forma SSA 1826 era querida, la señora Ramos Colón descansó en las directrices verbales que le ofreció el Sistema de Retiro para Maestros. Consecuentemente, diligenció la Forma 7050 F4 y el **18 de diciembre de 2022** la entregó en las oficinas del Sistema de Retiro para Maestros.

Sin embargo, adviértase que **no fue hasta el 25 de enero de 2022** que recibió noticias de la empleada encargada de su caso – la Sra. Hilda García. Al día siguiente, la señora Ramos Colón se

³⁶ Énfasis suplido.

presenció en la oficina de la Junta de Retiro donde le indicaron -por primera vez- que la Forma 7050 F4 que presentó junto a su solicitud estaba incompleta. Según lo declarado por la apelante, la Sra. Hilda García nada dijo o mencionó sobre la Forma SSA 1826; por el contrario, le entregó a la señora Ramos Colón una nueva Forma 7050 F4 reafirmando que era el documento requerido para completar su expediente y evaluar su solicitud. En virtud de lo anterior, la recurrente procedió nuevamente a gestionar la Forma 7050 F4 ante el Seguro Social.

En el interin, la señora Ramos Colón presentó formalmente el **26 de enero de 2022** la *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados*. Nótese que para la aludida fecha la Junta de Retiro ya conocía los nuevos acuerdos con la JSF, incluyendo el freeze date – 15 de marzo de 2022 – así como las nuevas disposiciones prohibiendo la compra de servicios no cotizados a partir de dicha fecha. Aun así, la Junta de Retiro retuvo la solicitud de la apelante dando la impresión de que continuaría evaluando la misma.

Ciertamente, ante los hechos que anteceden no puede ahora pretender la Junta de Retiro denegarle su solicitud ante el pretexto de que la misma estaba incompleta por no contar con la Forma SSA 1826. Aun cuando es correcto que la señora Ramos Colón es responsable por asegurarse que su solicitud cumpla con todos los requisitos, es igualmente correcto establecer que la Junta de Retiro es responsable de notificar y devolverle a la recurrente su solicitud para que tuviera la oportunidad de revisar los documentos y presentarla nuevamente en su totalidad, conforme al inciso D de la Sec. 2 del Art. 10 del Reglamento, supra. Esto último fue reconocido por la Junta de Retiro en su dictamen.³⁷ No obstante, la Junta de Retiro entretuvo la solicitud y auspició las gestiones que la señora

³⁷ Apéndice I del recurso de apelación, pág. 65.

Ramos Colón continuó realizando diligentemente para cumplir con lo requerido e informado por la parte apelada. Adviértase, que el apelado no refutó las declaraciones de la señora Ramos Colón en cuanto la orientación y servicio brindado por los empleados de la Junta de Retiro con respecto a su solicitud.

Además, aun cuando lo anterior es suficiente para revocar el dictamen de la Junta de Retiro por encontrarlo irrazonable y errado en su discreción y en derecho, advertimos que tanto la *Solicitud de Retiro*, como la *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados* fueron presentadas **antes** del *freeze date*: 15 de marzo de 2022.

Abona a lo anterior el hecho de que la Junta de Retiro publicó los nuevos acuerdos entre el Gobierno y la JSF relacionados al Sistema de Retiro para Maestros. Particularmente, informó que:

*Todo maestro que **solicitó en o antes del 31 de enero de 2022, y que a la fecha de la congelación no haya cumplido** con los requisitos para retirarse pero que cumpla con algunos de los requisitos de edad y/o años de servicios en o antes del 10 de junio de 2022, podrá retirarse según solicitado. **Esta extensión es sólo para alcanzar los requisitos de elegibilidad para poder retirarse según solicitado.***³⁸

Es decir, bajo esta directriz, también podemos concluir que la señora Ramos Colón presentó **antes** de la fecha indicada —31 de enero de 2022— las correspondientes solicitudes para efectos de alcanzar los requisitos de elegibilidad para la jubilación. De hecho, recordemos que la Junta de Retiro le notificó el 4 de enero de 2022 su elegibilidad para acogerse al retiro. Asimismo, es norma reiterada que las leyes que versan sobre permisos de retiro deben interpretarse liberalmente a favor del beneficiario.³⁹

Ante tales circunstancias, resolvemos que la Junta de Retiro actuó de forma irrazonable, ilegal y en abuso de su discreción al denegar la *Solicitud de Crédito de Servicios No Cotizados* presentada

³⁸ Apéndice del recurso de apelación, pág. 81. Énfasis suplido.

³⁹ *Sanfiorenzo v. Adm. Sistema de Retiro*, supra.

por la señora Ramos Colón conforme a lo aquí intimado. En consecuencia, su dictamen debe ser revocado.

-IV-

Por todo lo antes consignado, resolvemos revocar la Resolución emitida el 24 de agosto de 2022 por la Junta de Retiro. Procede la devolución del caso a la Junta de Retiro y conforme a lo aquí intimado, la reapertura y evaluación de la *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados* presentadas por la señora Ramos Colón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones